



RADICACION: 087583184002-2022-00555-00.

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION.

QUERELLANTE: LUZ DARY FUENTES MARTINEZ

QUERELLADO: LEONEL RAMOS BUITRAGO

REMITIDO POR: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Soledad, 09 de diciembre del 2022.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA- SOLEDAD- DICIEMBRE NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 378-2019, iniciado por la señora LUZ DARY FUENTES MARTINEZ, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora LUZ DARY FUENTES MARTINEZ radicó ante la Comisaria Segunda de Familia de este municipio el día 15 de octubre de 2019, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, bajo el argumento de que este último, la agredía psicológica y verbalmente. (Folio 120 y 121 del expediente digital).

Mediante decisión de fecha doce (12) de diciembre de 2019, la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ DARY FUENTES MARTINEZ y en contra del señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, y se tomaron otras determinaciones como las de ordenar que este último no vuelva a incurrir en cualquier tipo de maltrato físico, verbal, sexual, psicológico y económico, así como de evitar comportamientos que generen violencia intrafamiliar, quedando ejecutoriada la decisión de la comisaria cognoscente del asunto, pues las partes no interpusieron recurso alguno (Folio 103 a 104 del expediente digital).

El 27 de mayo de 2021 con la asistencia de partes se lleva a cabo audiencia de seguimiento y verificación de cumplimiento de medida de Protección definitiva por violencia intrafamiliar, ordenando en la diligencia mantener la medida de protección definitiva (Folio 76 a 77 del expediente digital).

Nuevamente en fecha 19 de agosto de 2021 se lleva a cabo audiencia de seguimiento y verificación de cumplimiento de medida de Protección definitiva por violencia intrafamiliar, ordenando en la diligencia mantener la medida de protección definitiva (Folio 55 del expediente digital).

El 23 de septiembre de 2021 se lleva a cabo audiencia de seguimiento y verificación de cumplimiento de medida de Protección definitiva por violencia intrafamiliar, ordenando en la diligencia mantener la medida de protección definitiva (Folio 45 del expediente digital).

Con audiencia llevaba a cabo el 09 de febrero de 2022 y con la asistencia de las partes, se realiza seguimiento y verificación de cumplimiento de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, en dicha audiencia la parte querellante manifiesta que continúan los actos de violencia en su contra, por lo que la comisaria cognoscente ordena iniciar trámite de incumplimiento a la medida de protección definitiva, igualmente se ordena las valoración psicológica a la querellante, así como a su núcleo familiar (Folio 38 del expediente digital).



El 19 de Septiembre de 2022 con audiencia de la parte querellante y sin la comparecencia de la parte querellada la cual fue cita en debida forma a su correo de notificaciones, la Comisaria Segunda procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en las declaraciones por incumplimiento de la medida de protección manifestadas por la querellante, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día doce (12) de diciembre de 2019, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, el pago de tres (3) salarios mínimos legales, convertibles en arresto, que deberían ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes en la cuenta a nombre de la Alcaldía de Soledad.

Por otra parte aclara este despacho, que si bien el acta de audiencia antes referida tiene fecha de 19 de agosto de 2022, se puede inferir de las citaciones aportadas en el expediente, que la misma se debe a un error involuntario de la Comisaria Segunda de Familia, puesto que las citaciones libradas y notificadas para la asistencia a la audiencia de imposición de sanción o exoneración por incumplimiento a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar tienen fecha de 29 de agosto de 2022, convocando audiencia para el día 19 de septiembre de 2022, así mismo, la decisión tomada en la referida audiencia fue notificada al correo electrónico del querellante en fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, lo que indica con claridad que la misma se surtió fue el 19 de septiembre de 2022 (Ver folio 6 y 7 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2º) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago



de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional ¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Segunda de Familia en la medida de protección No. 378-2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Segunda de Familia de Soledad en diligencia de audiencia efectuada el día diecinueve (19) de septiembre del año en curso, debidamente notificada y a la cual no compareció el querellado señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, resolvió imponer como sanción multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de las partes, y de las pruebas aportadas, entre las que se destaca la declaración jurada de la víctima de fecha 14 de febrero de 2022 donde manifestó:

"(...) No ha cumplido la medida de protección. él se fue de la casa y llega a intratarme, insultarme a decirme que soy una vividora mantenida y delante de mi hijo y yo no me quedo callada hay veces que me descontrola sus palabras, estoy en mi cuarto encerrada con mi hija y él la abre a gritarme cosas yo lo garbo y él me graba, yo le digo cosas que no debo porque me hace coger rabia yo estoy tranquila en la casa y él llega reclamando, imponiendo cosas y cuando me está grabando me dice sollate, sollate solo para demostrar que yo soy la loca porque dice en todos lados que yo soy la loca, que yo me tengo que largar de la casa porque es del y yo también aparezco en la casa. yo coloque un letrado en la casa para hacer servicio de peluquería y el un día que yo no estaba LEONEL me quito el letrado y yo lo busque y

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



no lo encontré y llame a Leonel a preguntarle y me dijo que si lo había quitado. lo metió debajo del mueble, me llene tanto de rabia al ver que me había hecho eso me subí al cuarto de mi hijo donde él tenía una cámara en el patio para vigilarme y la quite y la revente para ver si le iba a gustar porque yo no me meto con sus cosas, llego al día siguiente a insultarme que tenía que devolverle la cámara, que yo era una ladrona, a raíz de eso los recibos llegan caro porque el no dejó cambiar el contador y la luz viene cara y me echa las culpas a mí, dice que yo tengo que pagar esa deuda de AIRE. LEONEL...” (Folio 29 del expediente digital)

En el informe de valoración psicológica realizado a la señora LUZ DARY FUENTES MARTINEZ en fecha 10 de febrero de 2022 la profesional conceptuó y concluyó:

“(...) Al momento de la valoración psicológica se perciben factores de vulnerabilidad y/o riesgo frente a la violencia intrafamiliar que deviene desde hace muchos años en el ámbito familiar de la señora, lo que ha generado que la convivencia entre los miembros se haya deteriorado con actos violentos entre padre e hijos.

En la señora se percibe afectación emocional, psicológica y física, el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor incrementa su afectación emocional y la de su hijo. (Folio 33-25 expediente digital)

Se recomienda realizar acompañamiento por psicología a la señora Luz Darys y su hijo para superar las afectaciones psicoemocionales de la violencia intrafamiliar.” (Folio 14-19 expediente digital)

En el estudio socio familiar de fecha 24 de marzo de 2022 realizado en el núcleo familiar de la querellante por la profesional en trabajo social evaluó lo siguiente:

“...Entrevista con vecinos: en la declaración con los vecinos nos manifestaron que es una persona que no convive con ningún vecino, no le permite a la señora Luz Darí que la visite su familia, pelea con todo el mundo, con todos los vecinos con los de la constructora, no permite que nadie se acerque a su casa, a la señora Luz Darí le da maltrato verbal todos escuchamos cuando la trata mal con palabras obscenas, y a todo el sector les dice que ella es una "puta", la echa de la casa y le dice que la va a matar.”

igualmente, Otra vecina nos relata que el señor Leonel Ramos no tiene buena convivencia con los vecinos y familiares de la señora Luz Darí, no gusta de una sobrina de ella, a el niño lo avergüenza cuando sale a jugar con otros niños del barrio, el domingo tuvo un pleito con ella, la policía debe estar cansada de tanto llegar, el niño después del pleito no quiere estar con la madre por temor al padre...” (Folio 14-19 expediente digital)

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el querellado señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, así mismo se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló las declaraciones de parte de la denunciante y demás pruebas.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, ya que está probó que el señor LEONEL RAMOS BUITRAGO sigue realizando actos de violencia psicológica contra la señora LUZ DARY FUENTES MARTINEZ, de lo cual dan cuenta hasta sus propios vecinos de su residencia familiar quienes relatan el comportamiento agresivo del querellante con la víctima, corroborado con el dictamen pericial de la psicóloga de la comisaría de familia quién encontró afectación psicológica en la querellante a causa de la violencia que viene siendo sometida de manera sistemática por años, por consiguiente, está sumamente demostrado que el señor RAMOS BUITRAGO continua cometiendo actos de violencia y atentando contra los derechos humanos de su excompañera, ya que no demostró ni refutó lo contrario con pruebas que así lo evidencien.



En ese orden de ideas, en plenario quedó demostrado que el querellado ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia el doce (12) de diciembre de 2019 y reiterada en audiencia de seguimiento a la medida de protección definitiva, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados ante la autoridad administrativa, se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se han presentado en este caso en particular, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soledad.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha diecinueve (19) de agosto (sic) septiembre del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF 378-2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaría Segunda de Familia de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ada79e11098184526796c8f67bb6aef476e85de59fc1165ac3c0c53acba30f**

Documento generado en 12/12/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>